



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0184/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de octubre de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de
nulidad número 0184/2020, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *veintiocho de enero de dos mil veinte*,
remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. *****
demandó de la autoridad al rubro indicada la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

**II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.-**

La resolución contenida dentro del oficio
*****, de fecha 16 de diciembre de dos mil diecinueve de
2019, suscrita por el C.P. Arturo González Estrada, en su carácter de
Director General del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales para los
Servidores Público del Estado de Aguascalientes, notificada el pasado 18 de
diciembre de 2018, por medio de la cual se NIEGA la devolución de las
aportaciones realizadas a la cuenta de fondo de pensiones a nombre de mi
difunto esposo *****.

II. Previo requerimiento, el *veintidós de junio de dos mil
veinte*, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas
ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *veintiuno de agosto de dos mil
veinte*, se tuvo por contestando la demanda a la autoridad, se
admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha de audiencia de
juicio.

IV. En la audiencia de juicio celebrada el *siete de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo que el actor atribuye a una autoridad del Estado de Aguascalientes y que en concepto del gobernado afectan su esfera jurídica, por lo que se trata de un acto de autoridad cuya impugnación corresponde conocer a esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, con la resolución administrativa consignada en el oficio *******, de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, emitido por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (foja 12 de los autos), el cual, al ser DOCUMENTAL PÚBLICA, merece pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0184/2020

previstas en el artículo 26, fracciones I, IV y VII del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar alguna procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce el Instituto demandado que las prestaciones reclamadas son infundadas en virtud de que no se afectan sus intereses legítimos, toda vez que las cantidades que reclama por concepto de aportaciones le fueron devueltas desde el *veintidós de febrero de dos mil siete*, y como consecuencia, que el objeto o materia del presente juicio haya dejado de existir y hayan cesado los efectos del acto impugnado al haber recibido las cantidades correspondientes al C. *********
********* *********, con lo que se tuvo por consintiendo expresamente el acto que ahora impugna, pretendiendo que se le devuelvan las cantidades que fueron cobradas por la propia actora desde hace más de trece años.

Argumentos que no constituyen una causal de improcedencia en sí misma, sino que establecen razonamientos vertidos por la autoridad al momento de formular contestación a la demanda, bajo los cuales, pretende justificar su negativa a la devolución solicita por la accionante, no obstante, al no constar en el cuerpo de la resolución, no pueden ser tomados en consideración para su posterior análisis en el Considerando que se ocupe del estudio de los conceptos de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, que a la letra prevé:

ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

(...).

Consecuentemente, como la improcedencia de la autoridad se basa en una argumentación que está íntimamente relacionada con razones para negar lo solicitado, pese a que no proceda su estudio en el caso, deben desestimarse como causales de

improcedencia, puesto que no tornan improcedente el juicio planteado por la justiciable.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada y sin que esta Sala advierta que se actualice alguna de oficio, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el *primer concepto de nulidad* aduce la parte actora que la autoridad demandada en su resolución parte de una premisa errónea, al señalar que al no haber estado afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado, no cuenta con facultades para reclamar el derecho establecido dentro del segundo párrafo, del artículo 212 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, sin embargo, contrario a ello, cuenta con facultades para reclamar la devolución de las aportaciones a la cuenta de fondo de pensiones, realizadas tanto por su esposo el C. *********, como por los diversos patrones que tuvo dentro de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y Municipio, siendo que los propios trabajadores o en su caso, los beneficiarios, los únicos que

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0184/2020

pueden disponer del destino de las aportaciones realizadas por éstos y sus patrones, pudiendo en su caso, solicitar la devolución del numerario.

Agrega, que al ser la heredera universal y beneficiaria de todos los bienes presentes y futuros de su finado esposo, el C. ***** , como se desprende de su acta de matrimonio respectiva y del testamento número ***** (***** ***** *****) volumen *** (*****) de fecha *veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho*, pasado ante la fe del Notario Público número 17 de los del Estado; de ahí que todas las aportaciones realizadas a la cuenta de fondo de pensiones ante el ISSSSPEA, por su esposo así como por los diversos patrones que tuvo, forman parte de los bienes, respecto de los cuales es ella heredera universal, y por ende, cuenta con derecho para reclamar la devolución de dichas aportaciones.

Continúa manifestando que se puede concluir válidamente que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad únicamente se centra en señalar que, en la ley de la materia, no se encuentra especificada la designación de beneficiarios ni los requisitos de los mismos para poder reclamar el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 212 de la ley en mención, indicando que la única persona facultada para solicitar dicha devolución lo es el afiliado, pretendiendo con ello, obtener una justificación para omitir valorar todos y cada uno de los documentos probatorios que anexó a su solicitud, lo que constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado.

Bajo el *segundo concepto de nulidad*, afirma la demandante que del análisis al artículo 212 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado, se obtiene que para efecto de que se pueda actualizar la hipótesis normativa, es necesario que el trabajador se separe de manera definitiva del servicio y que no

tenga derecho a pensión que otorgue el propio ISSSSPEA, y para ello, exhibió el acta de defunción de su finado esposo, a fin de acreditar que éste no puede encontrarse en servicio y/o cotizando para dicho Instituto, por lo cual, resulta evidente que se cumplen con los extremos del último párrafo del dispositivo legal en cita.

Conceptos de nulidad que serán estudiados de manera conjunta al estar íntimamente ligados entre sí, mismos que resultan *sustancialmente* FUNDADOS para decretar la nulidad del acto impugnado.

En principio, resulta necesario precisar que si bien es cierto, de la solicitud presentada por la parte actora ante la autoridad demandada el *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve*, no se obtienen los hechos narrados en su demanda de nulidad en los cuales basa su pretensión, a saber, que presentó la solicitud de devolución de aportaciones a las que su difunto esposo, como trabajador afiliado al ISSSSPEA, había realizado así como las que en su momento, la parte patronal efectuó a la cuenta de fondo de pensiones, en su calidad de heredera universal y beneficiaria de todos los bienes presentes y futuros de su finado esposo, el C. *****
quien cotizó para el Instituto demandado como servidor público y/o trabajador de la administración pública estatal y municipal, y que adjunto a dicha petición, acta de matrimonio, acta de defunción y el testamento de su esposo; sin embargo, la autoridad al momento de contestar la demanda, concretamente, al hecho tres, manifestó como cierto que la parte actora presentó una petición solicitando las devoluciones de las cantidades aportadas por parte del C. *****
*****², por lo cual, el análisis de la *litis* en el presente juicio, será en tales términos; y además, con ello queda acreditada la legitimación de la accionante para que le sea resuelto el reclamo de devolución de aportaciones, al haber comparecido en su calidad de

² Confesional expresa con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Públicos del Estado por un lapso de diez años nueve meses y quince días³.

Consecuentemente, no se satisface en su totalidad el requisito legal de fundamentación y motivación, el que se encuentra previsto en el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que debe observarse en todo acto administrativo, toda vez que éste no sólo exige precisar el artículo aplicable al caso concreto, sino además, efectuar una adecuación entre la hipótesis prevista en el precepto legal con las condiciones fácticas del caso, estableciendo para ello un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tal artículo, además de determinar de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a la conclusión contenida en el mismo.

Por tanto, al estimarse que el oficio impugnado, fue emitido careciendo de fundamentación y motivación, al no contener todos los elementos que debieron hacerse del conocimiento de la parte actora, para acceder a una defensa efectiva⁴, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que procede declarar la NULIDAD de la

³ Confesional expresa con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

⁴ Al respecto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Colegiado de Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 174228, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.71 K, Página: 1498, cuyo rubro y texto establece lo siguiente: **"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.** La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) **Formal**, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material**, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) **motivación insuficiente**, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, **resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;** y 3) **indebida motivación**, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0184/2020

resolución impugnada PARA LOS EFECTOS, que se precisarán en el siguiente Considerando, toda vez que dicha resolución se emitió como respuesta a una petición de la demandante, misma que debe ser atendida.

Ahora bien, procede la nulidad para efectos y no lisa y llana, porque dicha irregularidad se trata de una *deficiencia formal* subsanable, por lo que la autoridad queda constreñida a dictar una nueva subsanando dicha violación, reiterándose que al haber sido dictada a instancia del particular y no como una facultad que hubiere sido ejercida de oficio por la autoridad, es que necesariamente deberá darse una respuesta a su petición.

Al respecto, es aplicable la tesis: P. XXXIV/2007, de la novena época, identificable con número de registro: 170684, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y **la nulidad para efectos**, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; **cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal**, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se

dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Máxime, que ante la falta de fundamentación y motivación, según se expuso en párrafos anteriores, esta autoridad jurisdiccional está impedida para pronunciarse respecto la procedencia o no de la solicitud de devolución de aportaciones, en virtud de que dicha facultad en primera instancia corresponde a la autoridad administrativa.

Sostener lo contrario, sería tanto como sustituir a la autoridad en el pronunciamiento legal que conforme a sus facultades corresponde, desnaturalizando con ello la función que como órgano revisor corresponde a esta Sala a partir de los actos que en uso de sus atribuciones compete en primera instancia emitir a las autoridades administrativas.

Finalmente, respecto al resto de los argumentos en contra del acto impugnado, relativos al análisis propuesto al artículo 212 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado, en el sentido de que resulta necesario que el trabajador se separe de manera definitiva del servicio y que no tenga derecho a pensión que otorgue el propio ISSSSPEA, para lo cual, exhibió el acta de defunción de su finado esposo, a fin de acreditar que éste no puede encontrarse en servicio y/o cotizando para dicho Instituto, y que por ende, cumplía con los extremos del último párrafo del dispositivo legal en cita.

Se determina que dichos razonamientos resultan **inatendibles**, toda vez que al haberse declarado la *nulidad para el efecto de que funde y motive debidamente dicha resolución* —conforme a los lineamientos que serán precisados en el Considerando subsiguiente—, es que hasta el momento se desconoce el alcance y valor probatorio que en su caso, se desprenda de los documentos anexos a su solicitud, puesto que la autoridad fue completamente omisa en pronunciarse al respecto, por lo que dependerá de ese cumplimiento, lo atendible o incluso irrelevante (por haberse satisfecho eventualmente la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0184/2020

pretensión del particular con la nueva respuesta dada por la autoridad demandada) de los argumentos expresados por la accionante.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD** del oficio ***** , **PARA EL EFECTO** de que deje insubsistente el mismo, y con *plenitud de facultades*, emita una nueva en la que resuelva lo que en derecho proceda, debiendo **fundar y motivar**, de manera debida y suficiente el sentido de su resolución, es decir, sobre la procedencia o no, en cuanto a la solicitud de devolución de aportaciones del *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve*, con base en el pronunciamiento que al efecto establezca, respecto a las probanzas que anexara la peticionaria a la misma.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** , de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, expedido por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; **PARA LOS EFECTOS** precisados en el último Considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecinueve de octubre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/MFL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0184/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0184/2020 dictada en dieciséis de octubre de dos mil veinte por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.